



TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2018-00088-00

AFECTADO(S):

ELÍA ROSA POLO PELÁEZ C.C. No. 36.445.326 de Mariangola, RAMIRO SERNA MANJARREZ (q.e.p.d.), MARÍA TERESA CASTILLO MÉNDEZ (q.e.p.d.), MARCIANO DE JESÚS NEGRETE ORCASITA C.C. No. 5.170.411 de Villanueva y la ALCALDÍA de VALLEDUPAR.

Conforme las solicitudes de recurso de Apelación presentadas por el apoderado de la defensa **DR. MARCIANO DE JESÚS NEGRETE ORCASITA y Dr. MAX DECHNER BETANCOURTH MARQUEZ**, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2024 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024 – 18:00 HORAS.

En constancia se firma;


JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
SECRETARIO

Señor JUEZ 01 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION
DE DOMINIO – NORTE DE SANTANDER CUCUTA
CUCUTA (N. de SANTANDER)

Honorables Magistrados SALA
PENAL DE DECISION
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
BOGOTA D.E.

Ref: DEMANDA DE EXTINCION DE DOMONIO.
AFECTADOS: MARCIANO DE JESUS NEGRETE
ORCASITA Y OTROS.

Rad. No. 2.018-00088-00

Respetado Doctor:

Como apoderado del AFECTADO MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA, estando dentro del perentorio termino de oportunidad en el evento de la referencia, y haciendo uso del artículo 67 de la ley 1708 del año 2014, modificado por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017, del CED, con todo respeto me dirijo a usted dentro del término procesal acatando las disposiciones de ley, mediante el presente ALEGATO, permítame allegar mis consideraciones respecto a la sentencia de fecha 19 de diciembre del año próximo anterior para INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, CONTRA LA PRECITADA SENTENCIA y que origina la ALZADA, para que al momento de desatar el recurso, sean tenidas en cuenta y se REVOQUEN los numerales primero, segundo y tercero mediante la cual se ordenó la extinción de dominio del bien inmueble de propiedad de los señores MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA y MARIA TEREZA CASTILLO MENDEZ, al considerar la primera instancia que existió negligencia y falta de diligencia de la función social del bien inmueble.

“En toda sentencia, dada sobre la CULPABILIDAD de un acusado, hay una parte esencial que decide si se ha cometido el delito, si lo ha sido por el afectado, y que circunstancias de hecho vienen a determinar la penalidad. (Principio de legalidad de los delitos y de las penas, art. 6 del C.de P.P.).

La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene por base la prueba” (Mittermaier, Trat., Reus, Pág. 17 y ss).

Al axioma transcrito no se sustrae nuestro obra procesal vigente –art.7 ibídem, la cual por ser de carácter positiva resulta obligatoria, especialmente para los Jueces de la República (pues a la larga, son quienes dirigen la vara de la justicia) quienes deben estar nutridos de CERTEZA (que es la negación de toda duda), tanto del hecho punible como de la responsabilidad del acusado.

En otras palabras, sobre esa tríade silogística, debe fundamentarse toda sentencia (Art. 29 del Texto Superior.). Esto implica que es indispensable, ante todo la prueba. Y empecemos por el principio - valga la redundancia-. Se le demando a mí defendido MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA, con fundamento en una demanda escueta con base en unas suposiciones de la Fiscalía. Al parecer se le residencio en juicio y se le dictó sentencia condenatoria de extinción de dominio sin una prueba verosímil que apunte a indicar que el comportamiento del señor MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA, haya acolitado las actividades realizadas por el señor LUIS NEGRETE CASTILLO, dentro del bien inmueble, cuando dicho señor desde el año 2008, dejo de residir en el bien inmueble, entonces como le probo la Fiscalía al Juzgado que este haya obra con negligencia o descuido, igualmente en que prueba se finca el Juzgado para declarar la extinción de dominio de los señor MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA y MARIA TEREZA CASTILLO MENDEZ, fallecida con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, en donde de conformidad del artículo 84 del CED, se avizora que existe una irregularidad pues desde la admisión de la demanda existe prueba se consta la cancelación del cupo numérico de la afectada MARIA TEREZA CASTILLO MENDEZ, esto desde antes de la presentación de la demanda, y fue una situación advertida por la fiscalía antes de la presentación de la demanda procediera a presentar el acta de defunción e identificar a los herederos, todos los herederos no fueron integrados a pesar de tener la calidad de afectados en esta acción al tener la vocación hereditaria frente a un derecho real. Bajo esos parámetros de la Ley 1708 de 2014 frente a la acción de extinción de dominio se ha vulnerado la garantía fundamental al debido proceso previsto en el artículo 5 de la precitada ley al no poder ejercer el derecho de defensa y contradicción en busca de la reivindicación de sus derechos. Lo cual debía acudir a un medio alternativo al código general del proceso artículo 61 para sanear en el yerro en que se incurrió, los herederos seran notificados en los términos de los artículos 138, 139, y 140 del CED, a la dirección aportada por el ente acusador Fiscal, cuya dirección es la misma del inmueble de esta acción. Y, en cuanto a los herederos fallecidos se procederá a emplazarlos como lo ordena el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, para que la Fiscalía aporte el nombre de los posibles herederos, además se requiere a la Fiscalía para que aporte el nombre y registro civil de los afectados vivos y el registro civil de defunción de el fallecido.

La SENTENCIA atacada, toma como medios de prueba la demanda de la Fiscalía, sin ningún medio de prueba directo e indirecto es decir, se toma como medio de prueba directo y medio sin edificar indicios, y sin hacer el análisis crítico. Lógico jurídico de la sana crítica del testimonio.

En razón a los medios de pruebas citados se edificó la sentencia condenatoria en contra de mi defendido.

CONSIDERACIONES DE LA IMPUGNACIÓN.

La sentencia sustitutiva que propongo deberá ser de carácter ABSOLUTORIA a favor de mi apadrinado porque no existe certeza de que el haya sido negligente, es decir que haya descuidado el bien inmueble, solo que por razones de haberse residenciado en otro lugar con una señora después de haber fallecido la señora MARIA TEREZA CASTILLO MENDEZ, a un lugar diferente no se percataba de las actividades que desarrollaba el nuevo arrendatario, pero eso no es motivo suficiente para deducir una negligencia.

Los MOTIVOS determinantes de la inconformidad que me conllevan al JUICIO DE SEGUNDO GRADO a cargo de la colegiatura, Irán pareciendo en igual orden a lo anunciado y se reducen a lo siguiente:

NO ESTA PROBADO LA FALTA DE DILIGENCIA

Porque como bien lo aclara el A QUO en la providencia "La falta de diligencia en el cuidado del bien inmueble que permitió a sabiendas que el inmueble no cumplía con la función social de vivienda",

tomando esa circunstancia por la Fiscalía, fue sentenciado en extinción de dominio, y que se responsabiliza a mi defendido, por ser el copropietario del bien inmueble y no haber sido diligente y ser codueño del inmueble, de la misma, y en la escueta afirmación primigenia de la demandante Fiscalía, la vinculación del señor MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA y MARIA TEREZA CASTILLO MENDEZ, el desconocimiento total de la calidad que ostentaba en dicho inmueble el afectado, que aclaro en este proceso, medio de prueba veraz, oportuno, en la que se ha demostrado que mi defendido tenía la calidad de codueño, pero que no residía en el inmueble solo en otro lugar distanciado y no visitaba dicho lugar después de la muerte de su señora esposa MARIA TEREZA CASTILLO MENDEZ, lo que indica que no tenía conocimiento que en dicho bien inmueble se expendía estupefacientes o el pleno dominio de dicho bien inmueble y de recibir dineros, pagos, transacciones y todo lo relacionado con la actividad de ilícita que se desarrollaba en dicho lugar.

Se lamenta la defensa técnica que, frente a esa categórica explicación de gran tamaño, insista el despacho en proferir condena de extinción de dominio de una persona fallecida y mi poderdante, desconociendo y omitiendo el estudio del conjunto de pruebas para un real análisis lógico crítico jurídico de estas en su conjunto, cuando la verdad sea dicha, deben ser valorados bajo la misma cuerda procesal y así se indica en los estatutos penales nuestros, además, este evento requiere de un ELEMENTO CONDICIONAL.

De acuerdo a lo indicado por el despacho el condenado del punible de estupefacientes se le escucho en declaración, le indico que el señor MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA, previamente a su captura no visitaba el inmueble y esto no fue desmentido por los medios de pruebas testificales arrimados al proceso, lo que indica que la demanda y sentencia se debe analizar con sumo cuidado, lo siguiente: Que de acuerdo a la demanda y testigos, se pudo comprobar que el sitio o lugar no era habitado ni visitaba previamente a la comisión del delito de estupefacientes del señor LUIS NEGRETE CASTILLO, con este análisis efectuado por el Juez de Primera Instancia, se pregunta la defensa? Qué sentido tendría mi poderdante de tener propiedad a su nombre antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, por ser suya y de la señora MARIA TEREZA CASTILLO MENDEZ, entonces como le dedujo responsabilidad el Juzgado, por extinción de dominio, si era codueño de dicho inmueble.

Por este aspecto subjetivo no probado se condena a mi poderdante por extinción de dominio sin existir un medio de prueba directo o indirecto que establezca fehacientemente que mi protegido haya observado descuido, negligente, cuando mi defendido explica de manera categorica en su diligencia de testimonio-afectado, pieza fundamental de todo proceso, la actividad que realizaba en dicho bien inmueble antes de la captura del señor LUIS NEGRETE CASTILLO, y que además nunca conoció la actividad que desarrollaba el encargado de vivir el inmueble, entonces como se puede chupar ese verbo rector de negligente, si a él, señor LUIS NEGRETE se le había entregado la tenencia precaria del inmueble, por ser familiar, ejerciendo todo el manejo del inmueble, por considerarlo responsable, pero el señor MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA, nunca fue negligente, solo se entera de su captura posteriormente.

Para REINHART MAURACH, la sentencia "es la resolución de cometer un hecho punible doloso por el apoderamiento de un bien mueble ajeno, y que dicho aprovechamiento es para si o un tercero, dicho apoderamiento tiene que estar plenamente demostrado, con medios de prueba idóneos.

Pues bien, la presente demanda surgió con base en la sentencia condenatoria que en materia penal presentara la Fiscalía, Sí se mira, al medio de prueba indicio grave, y que es el fundamento de la sentencia condenatoria el cual ocupa nuestra atención y estudio, hasta este momento procesal no se verifica la existencia de los elementos indispensables para la estructuración del indicio por parte del Juzgado.

Sobre este proceso lo que resalta en la demanda, totalmente imprecisa y el hecho de ser el copropietario nunca podría ser responsable por una negligencia que no se probó, y en el peor de los casos una vez agotada la demanda no se podría hablar de una negligencia y ser culpable por ser codueños por no residir en el lugar de los hechos muy distante y no visitar el inmueble nunca pudo ser culpable uno de los elementos de la culpa por no haberse chupado el verbo rector negligencia o descuido, tal como lo venía indicando la Fiscalía, pues aquí no hay un medio de prueba directo o indirecto y solo el juzgado se dedicó a creer lo que se consignó en la demanda por parte de la Fiscalía de manera abstracta pero no lo hizo de manera concreta, sobre este hecho ha sido reiterativo

187

por la misma Corte, pues nuestro código de procedimiento es ágil, dinámico, garantista, el cual esperar el último pronunciamiento para la paliación del principio de presunción de inocencia es tarde, pues siempre se reconoce en la sentencia, el cual dentro del ciclo instructivo es negado a diario por nuestros fiscales.

Es cierto que el fenómeno de la duda probatoria, se requiere demostrar que las pruebas aportadas impiden lograr certeza sobre el hecho y la responsabilidad del procesado. Dentro de este proceso existe una indebida apreciación probatoria que conduce a la aplicación del art. 7º. del Cód. de Enj. Crim., que establece como derecho del procesado y el de presunción de inocencia.

Obsérvese, que no existen contradicciones en los testimonios de descargos y la respectiva diligencia de testimonio del demandado, los que solucionan el conflicto y son medios de convicción y en una adecuada valoración probatoria, la situación que presentan esas pruebas testificales y el testimonio del demandado, llegan al convencimiento que dicho testimonio-demando y los testigos traídos por él, arrojan la certeza para proferir una decisión de carácter absolutoria, tras una análisis pormenorizado del acervo probatorio frente a la reglas de la sana crítica objetivamente, mi representado, era codueño del inmueble pero no residía en el, y esto es un imposible que se iba a enterar si en dicho inmueble se vendía producto de estupefacientes, pues siempre creía en la buena fe del señor LUIS NEGRETE CASTILLO, quien residía en el inmueble después de la muerte de la señora MARIA TEREZA CATILLO MENDEZ, la pequeña mejorita de dos habitaciones mejora pequeña estaba bajo su custodia, que fue adquirido por los propietarios fue adquirido por un premio de quintos de lotería "La Vallenata", en el año 1980, fue adquirido en un barrio popular de Valledupar, y nunca fue adquirido con productos ilícitos, cual ha sido el argumento válido para fulminarlo con un fallo condenatorio, debió repercutir en el estado de convencimiento del fallador, cuya misión no es simplemente leer el contenido de las pruebas en procura de su identidad, sino realizar un estudio en conjunto de ellas, para poder resolver racionalmente los puntos contradictorios y las dudas que se presentan.

En este evento el a quo de acuerdo a la demanda de la Fiscalía denunciante, concluyó que la primera consultaba a la realidad de lo acontecido, y por eso le otorgo credibilidad, desestimando otros aspectos que serían de buen recibo para la causa, por considerar que no resultaba compatible con las demás probanzas practicadas.

Tengo que decir, que de acuerdo a lo narrado por el señor MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA, y otros medios de pruebas y garantía fundamental como lo es el testimonio del DEMANDADO, resulta difícil aceptar el dolo criminal sobre la base de los elementos de juicio recaudados, cuando no existe su comprobación.

De lo anterior, tenemos que el art. 7 plantea el in dubio pro reo, al estar demostrado que existe una duda probatoria sobre la responsabilidad de mi poderdante, y que el operador jurídico dejo de reconocerla y de aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes, en razón a errores de hecho en la apreciación de los elementos de prueba.

De acuerdo al estudio globalizado de las pruebas, con exclusión del testimonio demandado y los testimonios traídos por él, que no fueron apreciada, no dándosele una valoración objetiva de su mérito, en orden de demostrar que ella es digna de credibilidad del hecho de no ser así, sería entonces un estado de duda razonable que debe ser resuelta en forma prevista en el art. 7º. del Cód. de Enj. Crim.. Así mismo solicito tener lo expuesto en la intervención que hiciera en la diligencia de vista pública.

Otro aspecto importante en cuanto a la sentencia, el fallador de primera instancia, es que no debe ser atendida las circunstancias de mayor punibilidad, en virtud que tales circunstancias en ningún momento fueron consignadas en el escrito de demanda, lo que no se podrá atender, porque esgrimir esa circunstancia vulneraría el principio de prohibición de la doble valoración, por cuanto el Juez en su sentencia, no hizo una verdadera motivación en su sentencia y esta sentencia esta fincada en una motivación anfibológica.

En los anteriores términos y frente a las disyuntivas planteadas, doy por sustentada la apelación.

A efectos de surtir NOTIFICACIONES, se me pueden hacer en mi correo electrónico: abogadoscadcadeanfelizzola@hotmail.com

Con respeto;



OSCAR RAUL CADENA FELLIZOLA
T.P. No. 105581 del Cons. Sup. De la Jud.
C.C. No. 77.005.050 de Valledupar

MAX BETANCOURTH MARQUEZ ABOGADO

Valledupar, Enero de 2024

Doctor

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Correo Electrónico: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secj01pctoedcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Avenida 4E # 7 – 10

Oficina 203 y 204 Edificio Temis – Segundo Piso

Barrio Popular

San José de Cúcuta – Norte de Santander

E.

S.

H.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO JUZGADO:	54001-31-20-001-2018-00088-00
RADICADO FISCALIA:	11001609906820201800017
FISCALIA:	E.D. FISCALIA 9 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
AFECTADOS:	ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D.) – RAMIRO SERNA MANJARREZ (Q.E.P.D.) – MARIA TERESA CASTILLO MENDEZ (Q.E.P.D.) y MARCIANO DE JESÚS NEGRETE ORCASITA
BIENES OBJETO EXT:	INMUEBLES CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 190-27419 UBICADO EN LA TRASVERSAL 25 A No. 18B – 04 BARRIO LOS FUNDADORES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR INMUEBLES CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 190-47660 UBICADO EN LA CALLE 27 No. 23 – 87 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO

Cordial Saludo:

MAX DECHNER BETANCOURTH MARQUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en el proceso arriba identificado (radicado juzgado) como apoderado de la señora DELIA SERNA POLO también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía 49.740.624 expedida en Valledupar – Cesar, quien en calidad de hija y heredera de su señora madre ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con el poder conferido; me permito por intermedio del presente escrito manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023 EN EL PROCESO ANTES IDENTIFICADO**, recurso el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

MAX BETANCOURTH MARQUEZ ABOGADO

Señor Juez, de conformidad con las normatividad para el caso en concreto como lo son:

ARTÍCULO 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

"Artículo 13. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley...

...La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley".

Decreto 806 de 2020: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Y teniendo en cuenta que la respectiva decisión contra la cual presento el recurso de alzada, se encuentra adiada 19 de diciembre de 2023, notificada mediante correo electrónico de la misma fecha y haciendo uso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a: . La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es así como dado que la notificación de la respectiva sentencia fue realizada al suscrito mediante correo electrónico en fecha 19 de diciembre de 2023 y al día siguiente iniciaba la vacancia judicial, los dos (2) días hábiles se surtieron el 11 y 12 del presente mes y año (toda vez que en esta fecha reinician labores los despachos

MAX BETANCOURTH MARQUEZ ABOGADO

judiciales que se encontraban en vacancia judicial), y de igual manera conforme lo establecido en la Ley 1708 de 2014 en sus artículos 65 numeral 1° y 67; por lo cual encontrándome dentro del término y etapa procesal para hacerlo reitero a usted que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023 PROFERIDA EN EL PROCESO ARRIBA REFERENCIADO.

La decisión recurrida RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, respecto los bienes inmuebles distinguidos con los FMI No. 190 - 27419, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B - 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D), identificada con la CC No. 36.445.326, y el Sr. RAMIRO MANJARREZ SERNA (Q.E.P.D) identificado con la CC No. 12.440.415; y el bien inmueble identificado con FMI No. No. 190 - 47660, ubicado en la Calle 27 No. 23 - 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. MARÍA TERESA CASTILLO MENDOZA (Q.E.P.D), identificada con la CC No. 28'536.986, y el Sr. MARCIANO DE JESÚS NEGRETE ORCASITA, identificado con la CC No.5'170.411, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - CESAR, para que proceda a levantar las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO decretadas mediante Resolución del 28 de mayo de 2018 por la Fiscalía 9 Delegada, en el radicado de Fiscalía No. 110016099068201800017 E.D., comunicada mediante oficio No 41-F.9, respecto los bienes inmuebles distinguidos con los FMI No. 190 - 27419, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B - 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D), identificada con la CC No. 36.445.326, y el Sr. RAMIRO MANJARREZ SERNA (Q.E.P.D) identificado con la CC No. 12.440.415; y el bien inmueble identificado con FMI No. No. 190-47660, ubicado en la Calle 27 No. 23 - 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. MARÍA TERESA CASTILLO MENDOZA (Q.E.P.D), identificada con la CC No. 28'536.986, y el Sr. MARCIANO DE JESÚS NEGRETE ORCASITA, identificado con la CC No.5'170.411, e inmediatamente INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio de los citados bienes en favor de la Nación, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 190 - 27419, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B - 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. ELIA ROSA POLO PELAEZ

MAX BETANCOURTH MARQUEZ ABOGADO

(Q.E.P.D), identificada con la CC No. 36.445.326, y el Sr. RAMIRO MANJARREZ SERNA (Q.E.P.D) identificado con la CC No. 12.440.415; y el bien inmueble identificado con FMI No. No. 190 - 47660, ubicado en la Calle 27 No. 23 - 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. MARÍA TERESA CASTILLO MENDOZA (Q.E.P.D), identificada con la CC No. 28'536.986, y el Sr. MARCIANO DE JESÚS NEGRETE ORCASITA, identificado con la CC No.5'170.411, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHACONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO).

CUARTO: *Contra la presente decisión, conforme al numeral 1o del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN.*

DEL RECURSO

- **EN CUANTO A LA SITUACIÓN FÁCTICA** el suscrito recalca que los hechos que dieron origen al proceso extintivo de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación fueron de oídas (por fuente no formal).
- **EN LO ATINENTE A LAS ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**, estas son tramitadas en el curso del proceso por parte del despacho.
- **EN LO PERTINENTE A LA FILIACIÓN Y/O VINCULACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO**, el suscrito solo hará mención y defensa en lo referente al Bien Inmueble ubicado en la Transversal 25 A Nro. 18 B – 04 Barrio Los Fundadores en la ciudad de Valledupar – Cesar, de Matricula Inmobiliaria 190-27419, bien este que es propiedad de la señora ELIA ROSA POLO PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía 36.445.326 y del señor RAMIRO MANJARREZ SERNA identificado con cédula de ciudadanía 12.440.415.
- **EN LO REFERENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL SUSCRITO**, este reitera en su totalidad lo plasmado en dichas alegaciones y la petición formulada en la misma, es decir, la devolución del bien inmueble de propiedad de la señora ELIA ROSA POLO PELAEZ vinculado al presente proceso judicial.
- **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO PARA EL CASO EN CONCRETO**

Señor Juez, el suscrito es respetuoso de las decisiones judiciales y administrativas pero en cuanto a la decisión recurrida presento disconformidad en los siguientes términos:

El ente investigador en el presente proceso manifiesta que cuenta con las actas de registro y allanamiento mediante las cuales establece que los inmuebles inmersos en esta causa penal eran utilizados para almacenaje, distribución y venta de sustancias estupefacientes, las cuales eran comercializadas por personas integrantes todas de una misma familia, con roles establecidos y que estos

MAX BETANCOURTH MARQUEZ ABOGADO

utilizaban los bienes inmuebles referidos, según información obtenida por el periódico "el pilón", y en cada una de las direcciones WEB fuente de las páginas donde hace mención de la problemática en Valledupar, donde relacionan la Red de micro tráfico de drogas, indican igualmente alianzas de los integrantes de la banda "EL COMBO DE NORA".

El ente acusador señaló respecto al inmueble ubicado en Transversal 25 # 18b-04 Barrio Fundadores, lo siguiente:

"ELIA ROSA POLO PELAEZ figura como propietaria fue capturada junto con otras personas, por lo tanto la propietaria no le era desconocida la actividad ilícita de ese inmueble, ya que fue capturada igualmente, el cual han sido capturados miembros de su familia, es decir, podemos predicar que no le es desconocido ala señora ELIA y al señor RAMIRO la actividad ilícita, ya que continúan con la actividad ilícita y lo utilizan para expendio de sustancias alucinógenas, se insiste que este inmueble ya ha tiene mas de una diligencias de allanamiento y registro

Los alegatos de Conclusión por parte de la Procuraduría 59 Judicial II Penal con asignación de funciones en la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, explicando lo siguiente:

En cuanto al inmueble ubicado en Traversal 25 A No. 18 B - 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. *ELIA ROSA POLO PELAEZ* y el Sr. *RAMIRO MANJARREZ SERNA*, se realizaron tres allanamientos y en cada uno de ellos se logró encontrar sustancias alucinógenas, aduce la Procuraduría que: "el delito por el cual se procesó al Señor YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO hijo de la propietaria del inmueble ELIA ROSA POLO PELAEZ no fue ajeno al conocimiento de esta última, pues si bien, su hijo solo tenía acceso a una parte del inmueble como lo expresa en su oposición, no es menos cierto que su hijo fue detenido e incluso ella (independiente que haya sido declarada inocente posteriormente) en el inmueble referenciado en los años 2012, 2017y 2018;por ende, aplicando los criterios de la sana critica no es aceptable que manifieste que nunca tuvo conocimiento que el inmueble fue usado para la comisión de conducta penalmente sancionable.

El ente investigador además manifiesta "Como se advierte, con respecto al inmueble de propiedad de la señora ELIA POLO PELAEZ incumple con los deberes constitucionales por el titular del dominio, faltó al deber de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad, no ejerció ningún acto tendiente a proteger su propiedad, nada hizo para evitar el ejercicio de esa actividad ilegal aún más, propiciando con su omisión que se incumpliera con la función social de la propiedad, por lo tanto se estructura la causal 5odel artículo 16 de la Ley1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017; aún más fue capturada junto con otras personas delinquiendo de la misma forma, el cual se le reprocha dicho actuar, donde se estaba ejerciendo actividades ilícitas en su propio hogar "

De todo lo anotado, se vislumbra que el bien inmueble ubicado en Traversal 25 A No. 18 B - 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. *ELIA ROSA POLO PELAEZ* y el Sr. *RAMIRO MANJARREZ SERNA*, es

MAX BETANCOURTH MARQUEZ ABOGADO

afectado con la medida de extinción de dominio por cuanto la señora ELIA ROSA POLO PELAEZ no ejerció con vehemencia su función fiscalizadora sobre el supuesto uso que su hijo el señor YODESMAN SERNA POLO le estaba dando al mismo.

Ahora bien; téngase en cuenta que para el época de los hechos ya la señora Elia Rosa Polo Pelaez (Q.E.P.D.), era una mujer mayor, de edad avanzada a la cual le era difícil estar al tanto de las actividades de su hijo YODESMAN SERNA POLO aunque estuviesen conviviendo bajo el mismo techo y más aún si el ingreso a la vivienda por parte del señor Yodesman no era por la puerta de entrada principal sino que este ingresaba a la vivienda por una puerta lateral, lo que le dificultaba a su señora madre tener conocimiento de las actividades, ingresos y salidas de su hijo al referenciado inmueble.

Así mismo, podemos afirmar que las actividades del señor Yodesman Serna Polo eran desconocidas por parte de su señora madre y que esta solamente vino a saber de las mismas hasta el momento en que fue capturada en virtud de la orden de allanamiento al lugar, téngase de presente que la señora Elia Rosa Polo Pelaez, es capturada en virtud de encontrarse en el lugar donde se llevó a cabo por parte de las autoridades la correspondiente diligencia de allanamiento más no por orden de captura en contra de la señora Elia Rosa Polo Pelaez.

De otro lado, de las pruebas aportadas por parte del ente investigador al presente proceso las mismas no demuestran efectivamente que en la vivienda ubicada en la Traversal 25 A No. 18 B - 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. *ELIA ROSA POLO PELAEZ* y el Sr. *RAMIRO MANJARREZ SERNA*, se llevara a cabo la comercialización por parte del señor YODESMAN SERNA POLO de sustancias alucinógenas, lo que se demuestra con el material probatorio allegado por la Fiscalía es que el señor YODESMAN SERNA POLO presentaba problemas de adicción a las sustancias psicoactivas o alucinógenas, pero esto a mas de ser catalogada como una conducta punible es una enfermedad y los elementos (droga) incautadas en las diligencias de allanamiento y registro al inmueble antes anotado tampoco son prueba fehaciente de que eran para distribución pero si pueden ser pruebas de indicio de aprovisionamiento del señor Yodesman, es decir, el señor Yodesman tenía dicha sustancia para su propio consumo esto en razón de su adicción y no para la distribución de las aludidas sustancias.

Como se puede apreciar en todo el tramite procesal no se cuenta por parte del ente acusador con una prueba real y fehaciente sobre el conocimiento que tuviera la señora ELIA ROSA POLO PELAEZ de las supuestas actividades delictivas que se estaban surtiendo en su vivienda; con todo lo que el ente investigador inicia y tramita este proceso es con supuestos comenzando por la fuente que brinda la información la cual es una fuente no formal, así mismo basa este mismo proceso en los antecedentes penales de los implicados y en la función social de vigilancia y control que debe cumplir todo propietario de un bien inmueble.

Finalmente, en aras a la sana critica, al principio de presunción de inocencia y debido proceso entre otros, no podemos sin prueba real y fehaciente hacer

MAX BETANCOURTH MARQUEZ ABOGADO

supuestos en cuanto al conocimiento de la realización de una persona, como es en el caso de que tanto el ente investigador como el ministerio público (sin prueba real y fehaciente) manifiesten que la señora Elia Rosa Polo Pelaez era conocedora de las actividades ilícitas (no demostradas por parte del ente investigador) que se supuestamente se desarrollaban en el inmueble de su propiedad ubicado en Traversal 25 A No. 18 B - 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar.

Reitero entonces que si bien es cierto que en el inmueble se realiza diligencia de registro y allanamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, que en dicha diligencia fue encontrada sustancia alucinógena (droga); que la droga encontrada e incautada era de propiedad del señor Yodesman Serna Polo; esta situación no genera certeza que la señora Elia Rosa Polo Pelaez, tuviera conocimiento hasta ese momento de que su hijo Yodesman Serna Polo presentara adicción a las sustancias psicoactivas, en cuanto al control y vigilancia por parte de la señora Elia Rosa Polo Pelaez de las supuestas actividades delictivas desarrolladas por su hijo debe tenerse presente que la señora Elia Rosa era una mujer de edad avanzada (tercera edad) y además que su hijo ingresaba y salía del inmueble por una puerta alterna la cual se había habilitado precisamente para no dar molestias a la señora Elia Rosa, esto en razón de su avanzada edad; de igual manera en testimonios recogidos en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, en ninguno de ellos se hace referencia al conocimiento de que el señor YODESMAN SERNA POLO estuviese realizando actividades de comercialización de sustancias estupefacientes (droga) en el inmueble de propiedad de su señora madre ubicado en Traversal 25 A No. 18 B - 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar.

➤ PETICIÓN EN EL PRESENTE RECURSO

De manera atenta y respetuosa, el suscrito le solicita:

➤ Al señor Juez,

- Sírvase dar trámite al presente recurso de apelación el cual he sustentado para que sea el superior quien desate y decida sobre el mismo.

➤ Al señor Magistrado,

Sírvase REVOCAR la decisión recurrida y en su defecto desvincular del presente proceso de Extinción de Dominio el bien inmueble ubicado en Traversal 25 A No. 18 B - 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la señora Elia Rosa Polo Pelaez.

De ustedes;


MAX DECHNER BETANCOURTH MARQUEZ
C.C. No. 1.065.834.122 expedida en Valledupar – Cesar
T.P. No. 367.847 expedida por el C. S. de la J.
Correo Electrónico: abogadomaxbetancourth@gmail.com